

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Córtes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantia que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones

en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente.

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de aviso de 30 dias.

Cinco id. á los de 60 dias.

Seis id. á los de 90 dias.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 160.

Beneficencia y Sanidad.

Se abre una suscripcion en esta provincia con destino á reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

Encomendándose á este Ministerio por el art. 5.º del Real decreto de 21

de Noviembre anterior la adopcion de las medidas mas conducentes á que la suscripcion nacional abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestacion á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudacion:

1.ª Las entregas de las cantidades ingresadas en las depositarias de los Gobiernos civiles y demas oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.ª El Banco de España y los demas establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposicion del Gobierno.

3.ª Se autoriza á los curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán á los alcaldes ó bien á los reverentes preladados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposicion del Gobierno.

4.ª Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos, formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicacion. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su insercion en la Gaceta de Madrid. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto los deseos de S. M. esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasion, como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y habitantes de esta provincia, esperando de sus sentimientos caritativos, contribuyan con los donativos que su fortuna les permita, á minorar en parte la desgracia que acaban de experimentar los moradores de la provincia de Valencia con motivo de las inundaciones habidas en la misma.

Los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi jurisdiccion, no dudo que cumplirán con las prescripciones de la inserta Real orden y escitarán el celo y filantropia de sus administrados para que el resultado de la suscripcion sea satisfactorio.

Palencia 15 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 161.

Seccion de Fomento.—Negociado de cria caballar.

El Excmo. Sr. Director general de la cria caballar, en 6 del corriente me dice lo que sigue:

«La reunion de varios depósitos de caballos sementales que por razon de economía se acaba de practicar, no impedirá que á su tiempo se subdividan en el territorio de la provincia de su digno mando, á fin de que en la época conocida de Marzo, Abril y Mayo, fecundicen las yeguas registradas y propias para la procreacion.

Como yo tenga un gran interés en que esta se verifique en abundancia, y sobre todo con grande acierto; y como por otra parte, considere tambien que V. S., las autoridades municipales, las Juntas de Agricultura y aun los propietarios ó ganaderos, estan mas interesados que mi persona, acudo pues á ellos en demanda del consejo, y les suplico, que me indiquen por medio de la autoridad de V. S. los pueblos, caseríos y localidades, en donde convendrá á su juicio, que en la próxima cubricion se les coloquen los sementales que estan á cargo de esta Direccion, expresando al mismo tiempo el número de estos que apetecen y la procedencia ó la naturaleza de cada cual; si español, ingles, árabe etc. De este modo quedarán complacidos los aficionados á la noble granjeria de la especie caballar.

Marchando unidos los deseos y pensamientos del departamento de la guerra, con los de los pueblos y sus dignas autoridades, los resultados deben ser, sin duda alguna, satisfactorios y de gran utilidad á nuestra patria, que es lo que se ha propuesto el que ha merecido de S. M. la honra de dirigir el ramo de la cria caballar.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demas particulares, espongan lo que tengan por conveniente dentro del plazo de ocho dias.

Palencia 15 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 162.

Banco de España.

S. M. la Reina (q. D. g.), por Real orden de 2 del corriente y á propuesta del Consejo de gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 150 millones de reales, hasta la suma de 200 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento y á fin de que sirva de inteligencia á los señores accionistas, el referido Consejo de gobierno ha dictado las reglas siguientes:

1.ª El aumento del capital por la suma de 50 millones, se verificará por

medio de la mision de 25.000 acciones de á 2.000 reales vellon nominales cada una, que llevarán la numeracion desde 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Enero de 1865.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco, en la proporcion de una por cada tres de las que representen los extractos de inscripcion que exhiban en este Establecimiento, en el término que se fijará á continuacion.

2.ª Si el número de las acciones que poseen los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten, convertidos en acciones, se venderán en pública licitacion con arreglo á las bases que se fijan en la condicion 4.ª de este anuncio.

3.ª Se concede á los señores accionistas, á contar desde el dia 9 del corriente, un plazo de dos meses que terminará el dia 9 de Febrero próximo, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento de capital. A los que concurren antes del 31 del corriente, se les abonará por los dias que falten desde el en que hagan el pago hasta el último del mes, el interés de 9 por 100 anual, fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen. A los que lo verifiquen despues del 1.º de Enero, se les cargará el mismo interés por los dias que medien desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.ª Las acciones procedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plazo señalado en la regla anterior no hubiesen sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, así como las que provengan de los residuos de que se habla en la condicion 2.ª, se venderán por la Administracion del Banco el dia 15 del referido mes de Febrero en pública licitacion, y el beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose aquel beneficio con el descuento que se menciona en la base 5.ª, en la proporcion del número de acciones ó residuos que á cada uno corresponda.

5.ª Los señores accionistas presentarán en la Seccion de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende.

Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida Seccion, y la otra con el recibí del Jefe de la misma, se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el dia en que deberán recogerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de entregar por las últimas en la Caja del Banco.

6.ª Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid, cualquiera que sea la calidad y condicion de aquellos y la clase de poder que les esté conferido, le presentarán especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.ª Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanias, vinculaciones, usufructuarios, y en una palabra, á todo el que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la cualidad de inalienables, se les expedirán bajo la forma tambien de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno á las autoridades competentes, administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposicion las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la Administracion del Banco.

8.ª Los señores accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado, solo una parte del aumento que les corresponda, y estar en cuanto á lo demás á las reglas dictadas para los que no se presenten.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.—
El Secretario, José de Adaro.

Cuyo anuncio he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los Señores Alcaldes procuren dársele por los medios de costumbre en los respectivos pueblos de su jurisdiccion.

Palencia 15 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo precisamente, deberán cangearse el papel sellado que en fin

del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1865; como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, ademas de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó satisfaccion del estanquero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública ó de cualquier otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estanquero, ú otra persona á su ruego si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar á dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estanquero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demas de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demas dentro del distrito de dicha su-

balterna, cada estanquero pondrá dentro de un sobre pero sin cerrar ó lacerar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estanquero que lo desempeñe.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningún estanquero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades espresadas.

Los referidos administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las espresadas formalidades.

Reunidos en la capital de la provincia todos los efectos cangeados, el Administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la Fábrica del Sello, cuya remesa no podrá demorarse mas que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que espresarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del Sello, la cual no se hará cargo de ningún bulto ó paquete, que no venga con aquella formalidad.

La misma fábrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos á el estanquero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente

constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á su quema ante el Administrador principal de Hacienda pública, el oficial primero Interventor de la misma, guarda-almacen de efectos estancados y Escribano de Hacienda, previa estension de un acta, de la que se acompañará un ejemplar á la Fábrica del sello para que en su vista haga las anotaciones que procedan.

6.^a Desde 1.^o de Enero próximo quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazos por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.^a En el cange que deberá empezar el 1.^o de Enero próximo y concluirá el 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fábrica del sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor sita en los portales de la plaza Mayor, número 3, en cuyos dos puntos se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las Capitales de provincia se verificará el cange, en un solo estanco, que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo para mayor comodidad del público.

En los demás puntos en donde haya mas de un estanco, el subalterno del distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro directivo de 15 de Octubre de 1863 para evitar escensiva aglomeracion de efectos timbrados en las espendedurias, en fin de año, lo cual como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

Tambien se recuerda á V. S. la circular de 1.^o de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el dia 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, ademas del de descubrir los defraudadores, garantir á la Hacienda pública de las consecuencias de esa falsificacion y evitar que en el caso de

que los espendedores cangeen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia para que en su dia no aleguen ignorancia, é impetrando el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible haciendolas insertar en el Boletin oficial de la provincia y demás periódicos si los hubiese para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legitimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, sopena de quedar sugeto al castigo que las leyes determinan á los falsificadores.

Del recibo de la presente que como se deja manifestado anteriormente deberá V. S. dar conocimiento á todos los administradores subalternos y estanqueros de la provincia, acusará V. S. recibo oportunamente remitiendo un ejemplar del Boletin oficial de la provincia en que se inserten las disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente adicionar.

Dios á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1864. —Carlos Marfori.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que se previene en la anterior superior orden, la publica en el periódico oficial para conocimiento del público, y exacto cumplimiento de los Administradores subalternos de estancadas, y estanqueros de la provincia, debiendo advertir que en esta capital la espendeduria á donde se ha de verificar el cange, será la de la calle Mayor, número 50, que está á cargo de Doña Juana Rodriguez.

Si entre el papel que se presentare al cambio que hubiese algun pliego inútil, por hallarse escrito en una ó más caras, pero sin que haya estado cosido ni tenga firma, rúbrica, ó decreto, será admitido al cambio por otro de igual clase y precio, abonando en el acto por la persona que lo presente, cincuenta céntimos por cada pliego, segun está prevenido por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Palencia 13 de Diciembre de 1864.
—El Administrador, Juan M. Martin.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subasta de envases de tabacos.

Conforme con lo que se determina ó en orden circular de 30 de Julio de 1857 y mando de la autoridad que se concede en otras posteriores; esta Administracion principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Capital y en los de las subalternas de la provincia que se designarán bajo las reglas y condiciones siguientes.

1.^a Tendrá lugar la subasta en el dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, á saber: en la Capital en el local que ocupa esta Administracion ante el que suscribe, Oficial 1.^o Interventor y Escribano de Hacienda, y en Aguilar, Astudillo, Carrion, Cervera, Ceviso, Guardo, Herrera, Osorno, Paredes, Saldaña, Torquemada, Villada y Villarramiel, ante los respectivos Administradores subalternos de dichos puntos con asistencia del Escribano público y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.^a El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad se anunciará por carteles en la misma con dos dias de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten á la sazón vacíos y existentes.

3.^a El tipo uniforme que ha de servir de base al acto será el de tres reales cada cajon así para los de la Capital como para los de las subalternas.

4.^a A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones en los puntos en que exista un gran número se subdividirán en los que esto suceda en lotes de cincuenta, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.^a El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

6.^a Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en Tesorería ó en la subalterna segun corresponda el importe de los cajones por el subastados los que simultáneamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 16 de Diciembre de 1864.
—Juan M. Martin.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuacion)

PUEBLO DE GOZON.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones	Libro y folio donde se hallan.
Salgorios.	Rústica.	Florencio Delgado.	No consta.	Venta.	2 274
No consta.	id.	Mariano Merino.	Consta.	Herencia.	3 23
id.	id.	Bárbara Campo.	»	id.	3 27
id.	id.	Luis Lozano.	»	Venta.	3 36
id.	id.	Bárbara Rojo.	»	Herencia.	3 93
id.	id.	Eugenia Campo.	»	id.	3 97
id.	id.	Simona Campo.	»	id.	3 106
id.	id.	Nicolasa Campo.	»	id.	3 117
id.	id.	Policarpo Llorente.	»	Venta.	3 188
id.	id.	Pedro Sarmiento.	»	id.	3 243
id.	id.	Juan García Perez.	»	Herencia.	3 179
Ampudia.	id.	Eustaquia García.	No consta.	id.	3 197
Moro.	id.	Angela Carrero.	»	Donacion.	4 129

PUEBLO DE GUARDO.

No consta.	Rústica.	Pedro Carande.	Consta.	Venta.	1 27
id.	id.	Anacleto Perez.	»	id.	2 14
Puente Mayor.	id.	Antonio Enriquez.	No consta.	id.	7 49
Serna Casares.	id.	Lorenzo Campillo.	»	id.	9 36
No consta.	id.	Antonio Enrique.	Consta.	id.	9 108
Valbuena.	id.	Teresa de Cos.	No consta.	id.	2 405
Olmo.	id.	Antonio Enrique.	»	id.	2 416
Arroyo.	id.	Isidora Diez Monge.	»	Herencia.	2 440
No consta.	id.	Ezequiela Macho.	»	id.	2 441
Serna.	id.	María Brabo.	»	id.	2 445
id.	id.	Juan Brabo.	»	id.	2 450
Bajo del Soto.	id.	Antonio Enriquez.	»	id.	2 456
Carrera Blanca.	id.	Idem.	»	id.	2 457
Cansol menor.	id.	Idem.	»	id.	2 459
Boca de Corcos.	id.	Idem.	»	id.	2 462
San Miguel.	id.	Idem.	»	id.	2 465
No consta.	id.	Quirico Diez del Campo.	Consta.	id.	2 476
id.	id.	Francisca Martinez.	»	id.	2 482
Pradilla.	id.	Eugenio Martinez.	No consta.	id.	2 487
No consta.	id.	Ezequiel Macho.	»	id.	2 492
Pasadero.	id.	Lorenzo Campo.	»	id.	2 496
Molino del Soto.	id.	Lorenzo del Campillo.	»	Venta.	1 34
Soto.	id.	Alonso Gonzalez.	»	id.	1 169
id.	id.	Estéban Liébana.	»	Herencia.	1 276
Campo la Varga.	id.	Juana de Liébana.	»	id.	1 280
No consta.	id.	Crisanta Liébana.	Consta.	id.	1 283
id.	id.	María de Liébana.	»	id.	1 450
id.	id.	Cristina Liébana.	»	id.	1 470
Campo de la Cruz.	id.	Josefa Fernandez.	»	id.	2 25
Valcabado.	id.	Idem.	»	id.	2 27
Pieon de la Era.	id.	Aurea Alonso.	»	id.	2 241
Vallequin.	id.	Juana Diez.	»	id.	4 72
Vallejo.	id.	Juan Liébana.	»	id.	4 89
Villa del Monte.	id.	José del Campillo.	»	id.	4 125
Cansoles.	id.	María del Campillo.	»	id.	4 145
Ponton.	id.	Venancia del Campillo.	»	id.	4 201
Hoyuelos.	id.	Idem.	»	id.	4 211
La Camisa.	id.	Idem.	»	id.	4 212
No consta.	id.	Marcelino Hompanera.	»	Permuta.	4 256
Vallejo.	id.	Cándido Perez.	»	Venta.	4 276
Hornicos.	id.	Gregorio Cosio.	»	Herencia.	4 303
No consta.	id.	Lino Luis.	»	id.	11 186

PUEBLO DE HERRERA DE PISUERGA.

No consta.	Rústica.	Dámaso Izquierdo.	Consta.	Venta.	7 8
id.	id.	Paula y Prudenciana Artacho y Varona.	»	Herencia.	3 148
Quintana.	id.	Melchor Abad.	No consta.	Venta.	3 149
Hongueras.	id.	Paulino Alba.	»	id.	3 150
No consta.	id.	Vicente Rodriguez.	Consta.	Herencia.	3 159
id.	id.	Feliciana Rodriguez.	»	id.	3 161
id.	id.	Manuel Perez.	»	Venta.	3 163
Barrialba.	id.	Antonio Vazquez.	No consta.	Herencia.	3 171
Las de prado.	id.	Juana Vazquez.	»	id.	3 182
No consta.	id.	Jacoba Ruiz.	Consta.	id.	3 201
id.	id.	Cesárea Ruiz.	»	id.	3 202
id.	id.	Marcelino Ruiz.	»	id.	3 203
id.	id.	Filomena Ruiz.	»	id.	3 204

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de Hacienda de la provincia de Palencia

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Nicasio Arroyo García, natural y vecino de Villabermudo, de estado casado, de oficio labrador y de treinta y ocho años de edad; y á José Rey Blanco, hijo de padres desconocidos y de los acogidos en la casa hospicio de Leon, soltero, de treinta y ocho años de edad, de oficio ebanista, para que en el término de treinta dias que se les señala, se presenten en este Juzgado á fin de que pueda notificárseles la acusacion fiscal propuesta en la causa que se les sigue, y á Francisco Antonio Javier, natural de Mogadouro, en el reino de Portugal, sobre robo de unos tres mil reales, ejecutado en la Administracion subalterna de rentas estancadas de la villa de Herrera de Rio-Pisuerga; en la inteligencia que de no verificarlo, se continuará dicha causa en ausencia y rebeldía de los indicados procesados, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro —Rafael Alvarez.—Por su mandado, Santiago San Juan.

Anuncios particulares.

En el término de Santibañez de Ecla se arrienda para Marzo de 1865 heredad para dos labranzas de bueyes: los que deseen interesarse en este arriendo, tratarán con su dueño D. Pantaleon Corral, en San Andrés de Arroyo. Tambien se dará casa con las comodidades necesarias. 15

AVISO AL PUBLICO.

En el punto de Calaborra, jurisdiccion de la villa de Rivas, se venden chopos lombardos de 2 á 3 años, de excelente calidad y en el mejor estado para trasplantarlos. El que quiera adquirirlos puede dirigirse á D. Victor Suero en dicho punto, quien los cederá á precios arreglados. 3—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Llegado el caso de continuar girándose la visita á todos los pósitos de la provincia, los ayuntamientos pueden proveerse en esta imprenta y librería de José M. Herran de los modelos de cuentas y demás documentos referentes al asunto de que se trata.

El dia 8 de Enero del año próximo venidero, se rematan en pública subasta dos rozas de encina y roble, titulada senda de los paños, en el monte del Rey, de 17 y 18 años, de la propiedad de D. Juan Gonzalez de Villalaz, el cual tendrá lugar en Monzon y su casa palacio bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de su apoderado D. Manuel Miguel, en el referido Monzon. 1—2

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.